

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.45

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN
RADICADO: 2019-0531
DEMANDANTES: MAYCOL STEVAN GONZALEZ CUARTAS, DIEGO MAURICIO CUARTAS y NATALIA GONZALEZ CUARTAS.
DEMANDADOS: ROSAURA BEDOYA DE GONZALEZ, HERNANDO GONZALEZ BEDOYA y MARIA IGANCIA GONZALEZ BEDOYA

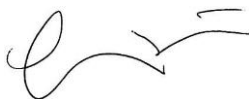
En consideración a que el arquitecto Carlos H. Pérez, atendió el requerimiento efectuado por el Juzgado en auto del 25 de noviembre de 2022, corrigiendo la inconsistencia que se presentaba frente al valor del avalúo del inmueble, se procederá a correr traslado por 10 días para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado del avalúo presentado por el arquitecto Carlos H. Pérez visible en el archivo 032, a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: CUMPLIDO EL TERMINO ANTERIOR, pase el proceso a despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS****JUEZ**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALIEn estado No. 005 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3150

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EDINSON AGUILAR RODRÍGUEZ C.C. 16.682.825
DEMANDADOS: FELIPE LLOREDA CUCALÓN C.C. 81.715.269
RADICADO: 760014003-009-2019-00944-00

La parte demandante, mediante escrito que antecede, solicita al juzgado expida orden judicial solicitando a la señora JOHANA PAOLA ZULUAGA y al señor OSCAR DIEGO MORENO ROSSO, quienes dentro del proceso han manifestado ser tenedores del vehículo de placas ICW644 sobre el cual se decretaron medidas cautelares, den información de la ubicación del vehículo en mención.

En ese sentido, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P, que establece que el juez podrá: *“4. exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le hayan sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez hará uso de este poder para identificar y ubicar bienes del ejecutado.”* (negrilla y cursiva fuera de texto), se negará la solicitud realizada, toda vez que la parte demandante, no allega al proceso, prueba que indique que ha realizado las acciones tendientes a solicitar la información directamente a los tenedores del bien.

Por otro lado, no obran en el expediente, diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que realice la notificación del extremo pasivo, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ_{jegm}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 005 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3162

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA NIT. 850.025.964-3
DEMANDADOS:	ACENET ARIAS CC. 29.757.698
RADICADO:	760014003009 2021 00751 00

El abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495, portador de la tarjeta profesional No. 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, allega poder otorgado por la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA NIT. 850.025.964-3, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar dentro del mismo.

De igual manera, el abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, allega memorial, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia, se levanten las medidas cautelares decretadas, la cancelación de los gravámenes de las diferentes garantías constituidas, sin condena en costas.

Sin embargo, en revisión del poder otorgado por la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA NIT. 850.025.964-3, al abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, no se confirió la facultad de **recibir**, por lo cual no se cumple con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. En consecuencia, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que llegue al proceso poder donde se evidencie que se le otorga la facultad para recibir.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por pago total elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, para que aporte al proceso, poder donde se evidencia que se le ha otorgado la facultad de recibir, a fin de poder acceder a la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ_{jegm}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 005 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3166

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR NIT: 860.002.180-7
DEMANDADOS:	JORGE HERNAN CIRO CC N° 94.455.116 WILSON GOMEZ MACA CC N° 94.455.427
RADICADO:	760014003009-2021-00778-00

Mediante el auto No. 2923 del 05 de noviembre de 2021, se ordenó a la parte demandante notificar al extremo pasivo de conformidad con los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P, o el Decreto 806 de 2020, sin embargo, no se observa dentro del expediente, trámites tendientes a cumplir dicha carga.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que no existen medidas cautelares pendientes por consumar, se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites de notificación a la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites de notificación a la parte demandada, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020), so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 005 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3159

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JOAQUÍN ERASMO GÓMEZ ZAMBRANO Pasaporte Venezolano No. 083475137
DEMANDADOS:	DIEGO ALEXANDER GRAJALES BERMÚDEZ C.C. 10.029.103
RADICADO:	760014003009-2022-00149-00

El banco de Bogotá en respuesta del oficio 926, por medio del cual se comunica las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, informa que ha tomado nota del embargo, y que una vez presente aumento en los saldos, procederá con los traslados de los recursos; respuesta que será agregada al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, allega al presente proceso, respuesta al oficio 927, donde se comunica la medida cautelar decretada sobre los remanentes, indicando que no surte efecto, toda vez que el proceso bajo radicado 76001400302720210079600, que cursa en el despacho en mención, se encuentra finalizado por pago total de la obligación. Así las cosas, se procederá agregar dicha respuesta para que obre y conste dentro del proceso y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Finalmente, no se observa dentro del expediente trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, por lo cual, teniendo en cuenta que no existen medidas cautelares por consumir, se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites de notificación a la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMER: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la respuesta remitida por Bancolombia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada sobre la respuesta remitida por Bancolombia.

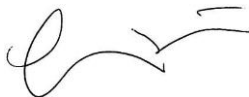
TERCERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la respuesta remitida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, donde informa que la solicitud de remanentes no surte efecto.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada sobre la respuesta remitida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites de notificación a la parte demandada, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P

o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ_{jegm}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3116

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00221 00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA:	Rubelio Antonio Giraldo Castaño C.C. 14.481.514 Juan David Jaramillo Andrade C.C. 1.107.079.842

1. La parte demandante aporta al proceso los trámites de notificación realizados conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado Juan David Jaramillo Andrade, al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma dicha notificación, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, -resalto propio-, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado JUAN DAVID JARAMILLO ANDRADE.

Por lo anterior, en atención a que el demandado Juan David Jaramillo Andrade no se encuentra notificado, se procederá a requerir a la parte actora para que aporte la evidencia de obtención del correo electrónico del demandado, o en su defecto, dentro de los 30 días siguientes, adelante las gestiones de notificación conforme lo establecen los arts. 291 a 292 del C.G.P., so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el “*acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.*” ¹-Resaltado propio-

2. Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante, aporta sustitución de poder a la abogada ENGINE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S.J. en cumplimiento con lo establecido en los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso; por lo cual se aceptará dicha sustitución y se le reconocerá personería a la apoderada sustituta para actuar en el presente proceso en representación de la parte demandante.

3. Por otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por Bancamía, informando la inscripción de la medida de embargo decretada en la

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

cuenta bancaria del demandado Rubelio Antonio Giraldo Castaño (C.C. 14.481.514).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

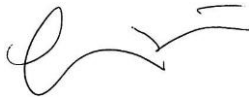
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la evidencia de obtención del correo electrónico del demandado Juan David Jaramillo Andrade o en su defecto, dentro de los 30 días siguientes, realice la notificación de conformidad al art. 291 a 292 del C.G.P, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la apoderada CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ a la abogada ENGINE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S.J.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ENGINE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S.J., para actuar en el presente proceso en representación de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder inicial y sustituido.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el escrito allegado por Bancamía (Archivo 039 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 005 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 39

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	IMPERFAC DE COLOMBIA S.A.S NIT.901158356-4
DEMANDADO:	EDIFICIO MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS NIT 800139652-2
RADICADO:	760014003009 20220043800

La parte demandante, allega memorial al proceso, indicando haber surtido la notificación a la parte demandada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando comunicación, demanda, anexos y autos que pretende notificar, sin embargo, no allega al proceso certificación de entrega del mensaje de datos remitido a la parte demandada, por lo cual, se agregará al proceso sin consideración alguna.

Por otro lado, por medio de la dirección electrónica san.san.12@hotmail.com, se allega al proceso certificación expedida por la Secretaría de Seguridad y Justicia, donde figura la señora SANDRA SANCHEZ CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.848.356, como representante legal del EDIFICIO MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS-PH, la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Por otra parte, el abogado DIEGO FERNANDO CARDENAS ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.685.005, portador de la tarjeta profesional No. 309.289 del Consejo Superior de la Judicatura, aporta poder conferido por el demandado EDIFICIO MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS y contestación a la demanda, cumpliendo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P, por lo cual, se tendrá por notificado por conducta concluyente a la demandada en mención, de todas las providencias proferidas al interior de este proceso e inclusive del auto admisorio de la demanda a partir de la fecha de notificación del presente auto y se agregará al plenario la contestación de la demanda para que obre y conste.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, los trámites de notificación efectuados por la parte demandante, acorde a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la parte demandada EDIFICIO MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS NIT 800139652-2, del auto admisorio de la demanda y las demás providencias del proceso, desde la fecha de notificación del presente auto, conforme a lo establecido a la parte motiva de la presente providencia.

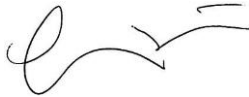
TERCERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso certificación de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali, donde figura la señora SANDRA SANCHEZ CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.848.356, como representante legal del EDIFICIO MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS-PH.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado DIEGO FERNANDO CARDENAS ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.685.005, portador de la tarjeta profesional No. 309.289 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en representación del demandado EDIFICIO MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS NIT 800139652-2, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: AGREGAR al plenario el escrito de contestación de la demanda, allegado por el apoderado judicial de la parte demandada EDIFICIO MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS NIT 800139652-2, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es, cuando se venza el término de traslado de la demanda

QUINTO: CONTROLAR por secretaría los términos con los que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 005 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3145

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECOL NIT. 900.245.111-6
DEMANDADOS:	DENNIS ENRIQUE MARTINEZ VALENCIA C.C 6.386.387
RADICADO:	760014003009 2022 00481 00

La parte demandante, allega al proceso certificado donde consta que la parte demandada DENNIS ENRIQUE MARTINEZ VALENCIA C.C 6.386.387, ostenta la calidad de asociado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECOL", a fin de que pueda ser decretada la medida cautelar sobre la mesada pensional que devenga el demandado. Por lo cual, se agregará al proceso y se decretará la medida solicitada en el escrito de demanda.

Por otro lado, mediante el auto No. 2677 del 01 de noviembre de 2022, se ordenó oficiar a COLPENSIONES, para que informara las direcciones físicas y electrónicas del demandado DENIS ENRIQUE MARTINEZ VALENCIA c.c. 6.386.387, que reposen en sus bases de datos, sin que obre en el expediente, constancia de que el oficio se hubiere remitido a COLPENSIONES, por tanto se ordenará que por Secretaría, se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto mencionado.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, los certificados donde consta la calidad de asociado de la parte demandada, aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR de conformidad con el artículo 593 del CGP, el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que recibe el demandado DENNIS ENRIQUE MARTINEZ VALENCIA C.C 6.386.387, por conducto de COLPENSIONES

-Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P. **Ofíciase.**

TERCERO: LIMITAR la medida cautelar decretada a la suma de \$7.500.000

CUARTO: POR SECRETARIA, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto No. 2677 del 01 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 005 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3111

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
RADICADO:	760014003009 2022 00500 00
DEMANDANTE:	Grupo Empresarial La Dolores S.A.S. NIT. 901.200.232-9
DEMANDADA:	Melba Lucía León Vélez Guillermo León Ospina

La parte demandante aporta al proceso los trámites de notificación realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en debida forma a la demandada Melba Lucía León Vélez, la cual se agregará a los autos para que obre y conste, y se tendrá a dicha demandada notificada desde el 1 de noviembre de 2022.

Por otro lado, en el mismo memorial, el apoderado de la parte demandante informa que la dirección de notificación electrónica del demandado Guillermo León Ospina es guillermoleonospina@gmail.com, sin que hubiere allegado las evidencias correspondientes, pues aunque informa que ese correo fue tomado del formato de información general de arrendatarios, revisados los anexos, se advierte que la dirección que reposa en los mismos es guilloleonospina@gmail.com, donde hasta el momento, no se ha adelantado ninguna gestión de notificación.

Por lo anterior, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes realice los trámites de notificación del demandado Guillermo León Ospina, de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal realizada en debida forma a la demandada Melba Lucía León Vélez.

SEGUNDO: TENGASE a la demandada Melba Lucía León Vélez, notificada personalmente bajo los derroteros del art 8 de la ley 2213 de 2022, el 1 de noviembre de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación al demandado Guillermo León Ospina en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE,**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**
JUEZ^{NAAP}JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALIEn estado No. 005 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 38

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LIDIA ISABEL GUERRERO DE ROSERO C.C. 27.248.494
DEMANDADOS:	MAIRA ALEJANDRA VILLAMIZAR PEREA C.C. 1.130.944.900 COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SINDIUNION Nit. No. 800.084.910 COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROSS.A. Nit. 860.037.013-6
RADICADO:	760014003-009-2022-00524-00

La parte demandante, aporta comunicado y pólizas del vehículo de placas VCX483, expedido por la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, los cuales se agregarán al plenario para que obre y conste.

De igual manera, la parte demandante, el día 26 de septiembre de 2022, allega al proceso, trámite de notificación, a la demandada MAIRA ALEJANDRA VILLAMIZAR PEREA, cumpliendo con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, a la dirección física que aporta en el escrito de la demanda, con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales, el cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Sin embargo, el trámite de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P, a la demandada MAIRA ALEJANDRA VILLAMIZAR PEREA, aportado al proceso el día 31 de octubre de 2022 no cumple con lo establecido en la norma en mención, aunque haya sido remitida a la misma dirección en la que fue efectiva la del 291 del C.G.P, toda vez, que la parte actora, únicamente aporta certificación de entrega expedida por la oficina de servicios postales, y no aporta la comunicación cotejada, junto con la providencia que se pretende notificar, tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P. Por lo que se agregará sin consideración alguna al proceso y se requerirá a la parte demandante, para que realice en debida forma la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P a la demandada MAIRA ALEJANDRA VILLAMIZAR PEREA, a la misma dirección en la que surtió efecto la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Por otro lado, la Cámara de Comercio de Cali, remite respuesta al oficio 864, informando la inscripción de la demanda sobre la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES, el día 16 de septiembre de 2022, bajo la inscripción No. 507 del Libro III. Respuesta que se agregará al plenario para que obre y conste y se requerirá a la parte demandante, para que allegue certificado donde conste la inscripción de la demanda.

El día 20 de septiembre de 2022, la parte demandante, allega al proceso trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SINDIUNION a la dirección electrónica coopsindiunioncali@gmail.com y al demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A a la dirección electrónica mundial@segurosmondial.com.co, con certificación de entrega expedida por la oficina de servicios postales, aportando como modo de obtención de las direcciones electrónicas los certificados de existencia y representación legal de ambos demandados, los cuales reposan en el archivo 001 folios 13 y 22 del expediente digital, por lo tanto, se tendrán por notificados a los demandados COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SINDIUNION y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el día 22 de septiembre de 2022.

Finalmente, ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en calidad de demandada, el día 03 de octubre de 2022, aporta contestación de la demanda, la cual se agregará al plenario para que obre y conste dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario para que obre y conste comunicado y pólizas del vehículo de placas VCX483, expedido por la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, los trámites de notificación efectivo a la demandada MAIRA ALEJANDRA VILLAMIZAR PEREA, conforme al artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: AGREGAR sin consideración alguna, el trámite de notificación a la demandada MAIRA ALEJANDRA VILLAMIZAR PEREA, conforme al artículo 292 del C.G.P. por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la respuesta remitida por la Cámara de Comercio de Cali, donde informa que fue efectiva la inscripción de la demanda sobre la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES, el día 16 de septiembre de 2022, bajo la inscripción No. 507 del Libro III.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice en debida forma la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P a la demandada MAIRA ALEJANDRA VILLAMIZAR PEREA, a la misma dirección en la que surtió efecto la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

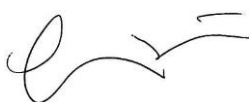
SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue certificado de existencia y representación legal donde conste la inscripción de la demanda sobre la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES, según la respuesta remitida por la Cámara de Comercio de Cali.

SEPTIMO: TENER POR NOTIFICADA de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a los demandados COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SINDIUNION y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, el día 22 de septiembre de 2022.

OCTAVO: AGREGAR al plenario el escrito de contestación de la demanda, allegado por la apoderada judicial de la parte demandada ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es, cuando se venza el término de traslado de la demanda

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.334.193 y portador de la tarjeta profesional No. 152.387 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en representación del demandado ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

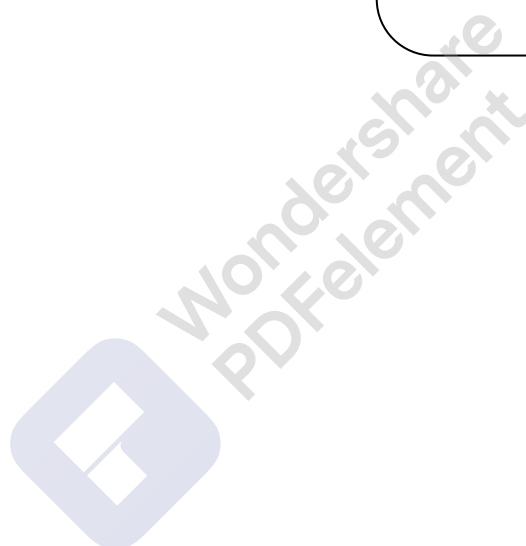
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 005 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3175

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –“COOPENSIONADOS” NIT. 830.138.303-1
DEMANDADOS:	BLANCA NELLY GARCIA OSORIO CC. 2980312
RADICADO:	760014003009 2022 00552 00

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica CLIENTENOBINDACORREO@CLARO.NET.CO aportada en la demanda, con certificación expedida por la empresa de servicios postales con la observación “**CORREO REBOTADO**”, es decir que no resultó efectiva, razón por la cual, se agregará al proceso para que obre y conste y se requerirá a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P en la dirección física aportada en la demanda, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, toda vez que no existen medidas cautelares pendientes por consumir.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante INGRI MARCELA MORENO GARCIA, allega sustitución del poder a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.683.493, portadora de la tarjeta profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos otorgados en el poder inicial, por lo que se procederá a aceptar la sustitución de poder.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación no efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte demandante.

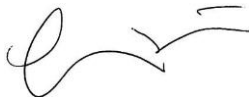
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice los trámites de notificación a la parte demandada, conforme al artículo 291 del C.G.P, a la dirección física aportada en la demanda, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la abogada INGRI MARCELA MORENO GARCIA, allega sustitución del poder a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO.

CUARTO: RECONCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.683.493, portadora de la tarjeta

profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado y sustituido.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 005 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 4.307.000,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 4.307.000,00	

SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 41

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADOS:	CLAUDIA CECILIA CARDONA VALENCIA. C.C. 31.535.392
RADICADO:	760014003009 2022 00579 00

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3-Finalmente, la parte demandante, por medio de escrito que antecede, solicita se corrija el numeral primero del auto No. 2810 del 29 de noviembre de 2022, en lo relativo a la identificación de la parte demandante, la cual es 860.034.594-1 y no como quedó consignado en el auto. Teniendo en cuenta lo anterior, y verificados los certificados de existencia y representación, se corrobora dicha información, se procederá a efectuar la corrección respectiva.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: CORREGIR en el numeral primero del auto No. 2810 del 29 de noviembre de 2022, el número de identificación del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, el cual es 860.034.594-1 y no como quedó consignado en el auto en mención. Por consiguiente, quedará así: “**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT. **860.034.594-1** contra CLAUDIA CECILIA CARDONA VALENCIA C.C. 31.535.392 tal como se dispuso en el mandamiento de pago, y la corrección que en este proveído se efectúa.”

CUARTO: OFICIAR a los bancos, donde se comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que la parte demandada, CLAUDIA CECILIA CARDONA VALENCIA CC. 31.535.392 tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras:

BANCO CAJA SOCIAL	BANCO DE BOGOTA	BANCOLOMBIA
BANCO DAVIVIENDA	BANCO AGRARIO	BANCO POPULAR
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO AV VILLAS	SCOTIABANK COLPATRIA
BANCO BBVA	IATU CORPBANCA	BANCO PICHINCHA
BANCO SUDAMERIS	GNB BANCOOMEVA	BANCO FINANDINA
BANCO FALABELLA		

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 005 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3155

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	TEXTILIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN NIT. No. 860.027.136-0
DEMANDADOS:	MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S. NIT. No. 900.679.111-9
RADICADO:	760014003009-2022-00613-00

Mediante el auto No. 2155 del 09 de septiembre de 2022, se ordenó a la parte demandante realizar los trámites de notificación a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que hasta el momento se allegase al proceso trámite alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que no existen medidas cautelares pendientes por consumar, se procederá a requerir a la parte demandante, para realice los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, Bancolombia en respuesta del oficio No. 1156, donde se comunican las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, informa que la medida de embargo fue acatada, sin embargo, se encuentra en el límite de inembargabilidad, por lo cual, se procederá a agregar dicha respuesta y a poner en conocimiento a la parte interesada.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMER: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites de notificación a la parte demandada, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la respuesta remitida por Bancolombia.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta remitida por Bancolombia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ_{jegm}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 005 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3115

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	760014003009 2022 00680 00
Demandante:	Banco AV Villas S.A. NIT. 860.035.827-5
Demandado:	Fabio Humberto Espinosa Toro C.C. 6.318.832

Una vez revisada la solicitud de corrección del auto No. 2535 del 20 de octubre del 2022 -por medio del cual se libró mandamiento de pago-, elevada por el extremo procesal activo, advirtiendo que, por error, en el contenido del auto, tanto en la parte considerativa como en la resolutive se indicó que el nombre del demandado es “Fabio Humberto Espinoza Toro”, siendo lo correcto “Fabio Humberto Espinosa Toro” por lo tanto, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir el mentado error.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero y octavo de la parte resolutive del auto No. 2535 del 20 de octubre del 2022 el cual quedará de la siguiente manera:

“(...) PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de FABIO HUMBERTO ESPINOSA TORO para que dentro del término de 5 días pague a BANCO AV VILLAS SA, las siguientes sumas de dinero (...).

“(...) OCTAVO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, FABIO HUMBERTO ESPINOSA TORO CC. 6.318.832, como empleado del COLEGIO BERCHMANS COMPAÑÍA DE JESÚS. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. PREVÉNGASE al pagador que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.”

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada conjuntamente con el auto que profirió el Mandamiento de Pago, en la forma dispuesta en el artículo 291 a 301 del Código General del Proceso o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALIEn estado No. 005 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3167

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS – PH NIT 900.577.335 – 3
DEMANDADOS:	JUAN MANUEL CALVACHE TUMBO C.C.1.006.052.584
RADICADO:	760014003009-2022-00685-00

Mediante el auto No. 2551 del 21 de octubre de 2022, se ordenó a la parte demandante notificar al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no se observa dentro del expediente, trámites tendientes a cumplir dicha carga.

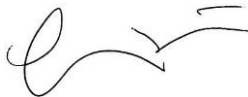
Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que no existen medidas cautelares pendientes por consumar, se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites de notificación a la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites de notificación a la parte demandada, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020), so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ_{jegm}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 005 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3171

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT 900.121.788-9
DEMANDADOS:	LINDA LIZETH ANDRADE CORTES C.C 52.993.038
RADICADO:	760014003-009-2022-00714-00

La parte demandante allega al proceso, certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-731408, donde consta la inscripción del embargo decretado dentro del presente asunto, razón por la cual se procederá a decretar su secuestro y a librar comisión para tales fines.

Por otro lado, no se observa dentro del expediente los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, por lo que se requerirá a la parte demandante, en ese sentido.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **SECUESTRO** el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-731408, de propiedad de la demandada **LINDA LIZETH ANDRADE CORTES C.C 52.993.038**.

SEGUNDO: COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-731408, de propiedad de la demandada **LINDA LIZETH ANDRADE CORTES C.C 52.993.038**.

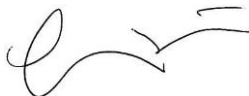
Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS Nit. No. 805017300-1 representada por PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien puede ser localizado en la dirección CALLE 5 OESTE # 27-25, teléfonos: 8889161-8889162-3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente¹, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$200.000.00 M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestro sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación de la parte demandada, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 005 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3177

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA SAMECO LTDA NIT. 890.304.891-0
DEMANDADOS:	QUARRY GROUP SAS NIT. 901.461.145-5 JOSE JULIAN MURILLO PEREA CC. 94.526.746
RADICADO:	760014003009 2022 00859 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ AUTO No. 2960 del 05 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3183

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ALCIDES TORRES VALENCIA C.C 16.239.676
DEMANDADO:	MAYRA ALEJANDRA ANGEL MONTENEGRO C.C 1.118.287.727 JOSE ALONSO CRUZ GALVIS C.C. 1.015.395.024 ARGENIS GALVIS BUITRAGO C.C. 31.194.486 ANGEL MONTENEGRO ROJAS C.C 4.916.980
RADICADO:	760014003009 20220090500

El señor ALCIDES TORRES VALENCIA C.C 16.239.676, presenta demanda ejecutiva en contra de MAYRA ALEJANDRA ANGEL MONTENEGRO C.C 1.118.287.727, JOSE ALONSO CRUZ GALVIS C.C. 1.015.395.024, ARGENIS GALVIS BUITRAGO C.C. 31.194.486 y ANGEL MONTENEGRO ROJAS C.C 4.916.980, con el objeto de obtener el pago de una suma de dinero, correspondiente a la cláusula penal del contrato de arrendamiento, y el pago de los daños presuntamente causados al inmueble.

Analizando los presupuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede llegar a la conclusión que de sus elementos principales lo constituye la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, la cual debe ser clara, expresa y actualmente exigible y que el documento – en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

En el asunto bajo estudio, se presenta como título ejecutivo, el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes del proceso, y con base en un presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, se solicita que se libre mandamiento de pago por la cláusula penal, y por los daños ocasionados en el inmueble.

Bajo ese escenario fáctico, lo propio es negar el mandamiento de pago por la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, conforme pasa a exponerse:

El artículo 427 del Código General del Proceso establece frente a la ejecución por obligaciones de no hacer y por obligación condicional, lo siguiente:

“Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que aprueba la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.” – resaltado propio

Del mentado artículo, es claro que en tratándose de ejecución de perjuicios derivados de obligaciones condicionales suspensivas, es menester acompañar con la demanda, documento privado que provenga del deudor, documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocetal o la sentencia judicial que acredite el cumplimiento de la condición suspensiva.

Por su parte, las obligaciones suspensivas son aquellas que supeditan el nacimiento o la extinción de un derecho a un hecho futuro o incierto. Así, si se espera que el hecho ocurra, la condición es de carácter positivo, y negativa, en caso contrario (art. 1531 C.C.).

Ahora, frente a la naturaleza de la cláusula penal, el artículo 1592 del Código Civil la define como *“aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3047 de 2018 ha señalado que corresponde a un acuerdo de las partes *“sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación”*.

Y específicamente frente a las características de la cláusula penal, se indicó que *“constituye una <<obligación condicional>>, porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la <<obligación principal>>; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos”* – resaltado propio -.

Es así como tenemos que, la cláusula penal pretendida en ejecución por el demandante, corresponde a una obligación condicional de carácter suspensiva, y por tanto, los perjuicios reclamados deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 427 del Código General del Proceso.

En el asunto bajo estudio, no fue arribado un documento que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 427 del Estatuto Procesal, para acreditar el acaecimiento de la condición suspensiva contenida en la cláusula penal sobre la que se solicitó su ejecución. Es decir, no obra documento privado que provenga del deudor, documento público, inspección o la confesión judicial extraprocetal o la sentencia judicial que acredite el cumplimiento de la condición suspensiva contenida en la cláusula penal del contrato de arrendamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, deviene importante advertir que, si bien dentro del proceso ejecutivo existe una etapa probatoria en la que eventualmente podría acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva aludida, lo cierto es que dicha etapa procesal no está instituida para constituir en debida forma el título ejecutivo, pues el mismo al ser la base del proceso ejecutivo, debe estar presente en debida forma desde el auto que libra mandamiento pago, una interpretación en contrario, implicaría desnaturalizar el objeto del proceso ejecutivo que no es otro que el cobro vía judicial de obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor de lo contenido en el artículo 422 del C.G.P.

Debe recordarse que *“tratándose de asuntos de naturaleza ejecutiva, incumbe al actor llevar al Juez prueba idónea del derecho cuya satisfacción reclama, la cual deberá ser sometida a severo escrutinio liminar, carga que traduce para el actor la observancia de las reglas que determinan, con suma precisión, los requisitos que debe cumplir aquel elemento demostrativo, que necesariamente apuntan a que se trate de “un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral de la obligación”¹.*

Es evidente entonces que el mandamiento de pago debe estar precedido del pleno convencimiento del juez sobre la claridad, expresividad y exigibilidad del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de lo contrario la vía ejecutiva pierde su fuerza natural para efectivizar el pago de lo que se pretenda. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo debe ser suficiente por sí mismo para autorizar el cobro compulsivo, pues en esta clase de procesos nada debe investigar el Juez que no conste en el título mismo.

En este sentido lo ha entendido también el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali² quien ha señalado frente a la ejecución de cláusulas penales lo siguiente:

“Esclarecido lo anterior, tenemos que este Tribunal ha seguido los derroteros trazados por la jurisprudencia nacional sobre el carácter ejecutivo de la cláusula penal en los contratos civiles y comerciales, destacando que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12228-2019 expuso: “Al abordar específicamente el mérito ejecutivo de la cláusula penal, reedita la añeja postura jurisprudencial, en el sentido de restarle dicha compulsividad en cuanto debe agotarse un proceso declarativo que aquilate con suficiencia el incumplimiento prestacional, habida cuenta que el proceso ejecutivo en principio no está dotado de un periodo probatorio en orden a establecer tanto el incumplimiento como la incursión en mora”.

*Ese precedente tiene fundamento igualmente en que conforme a la naturaleza del proceso ejecutivo, contenida en el art. 422 del CGP, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”, **y en el caso de la cláusula penal, si bien reúne la condición de la claridad y la expresividad, carece de la exigibilidad porque no hay prueba del incumplimiento del deudor.***

*Ahora, **si bien el proceso ejecutivo tiene una fase deliberatoria y garantiza el derecho de contradicción, como expuso el apelante, ese debate debe darse en torno al mandamiento de pago, no respecto de descubrir si el demandado cumplió o no una obligación contractual, esta controversia es propia de los procesos declarativos.***

Dentro del marco jurídico anterior, se concluye la pertinencia de la decisión del a-quo, pues, considera esta instancia que el proceso ejecutivo no es eficaz para el cobro compulsivo de la cláusula penal, pues el contrato que la contiene no reúne las características de título ejecutivo.

La revisión al plenario pone en evidencia que la parte actora no aportó sentencia declarativa donde se demuestre el incumplimiento contractual, siendo el mismo un supuesto necesario para determinar la exigibilidad del título con el cual se pretende iniciar la ejecución, motivo por el cual, se excluye

el valor pretendido en la demanda respecto al cobro de la pena por incumplimiento contractual, lo cual imponía negar el mandamiento de pago por esa suma". – resaltado propio -

Igual suerte, corre la pretensión encaminada a que se libre mandamiento de pago por los daños presuntamente ocasionados en el inmueble, toda vez que no se acompaña título del cual se derive a cargo de los demandados, una obligación clara expresa y exigible de pagar la suma reclamada por dicho rubro.

Así las cosas, se procederá a negar la orden de apremio solicitada por la parte demandante al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 422 y 427 del Código General del Proceso, en los términos explicados a lo largo de esta providencia.

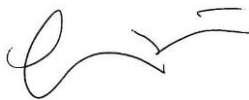
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 32

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2022-00915-00
SOLICITANTE:	BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
DEUDOR:	DAYANA GISELLA SALAZAR APONTE C.C. 38.555.579

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7**, respecto del vehículo de placas **HYM375** con garantía mobiliaria, de propiedad de **DAYANA GISELLA SALAZAR APONTE C.C. 38.555.579**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **HYM375** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, línea: **SAIL**, modelo: **2014**, color: **GRIS GALAPAGO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **LCU*133220443**, chasis: **9GASA52M9EB041977**; de propiedad de **DAYANA GISELLA SALAZAR APONTE C.C. 38.555.579**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas **HYM375** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, línea: **SAIL**, modelo: **2014**, color: **GRIS GALAPAGO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **LCU*133220443**, chasis: **9GASA52M9EB041977**; de propiedad de **DAYANA GISELLA SALAZAR APONTE C.C. 38.555.579** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.062.776 y T. P. No. 359.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante, de conformidad con el poder conferido

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ_{jegm}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS